

### DOCUMENTO NUM. 3.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución política promulgada el 12 de Febrero de 1857 y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

«Son adiciones y reformas á la misma Constitución:

«Artículo 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

«Artículo 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

«Artículo 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raices ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitución.

«Artículo 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

«Artículo 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

#### TRANSITORIO.

«Las anteriores adiciones y reformas á la Constitución, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

7  
«Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—Nicolás Lémus, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Jafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Llávén.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito federal, Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez, Antonio P. Gomez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonino Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, J. Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriozábal, Francisco García Lopez, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gomez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha y Portu, An-

drés Ulcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evía, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. Lopez de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alba.—Por el Distrito federal, Julio Zárate, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Al dia siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el dia 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Costo*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Remito á vd.... ejemplares de la ley que contiene las reformas y adiciones constitucionales decretadas el 25 del presente y de la ley de 27 del mismo mes,

por la que se previene que todos los funcionarios y empleados de la República de cualquiera orden y categoría que sean, protesten sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones, para cuyos actos el C. Presidente de la República ha tenido á bien ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1ª La publicacion de la ley de reformas y adiciones constitucionales se hará en esta capital el 5 del próximo mes, de Octubre con la solemnidad debida.

2ª Despues que haga la protesta ante la Cámara el C. Presidente de la República, la harán ante él los secretarios del despacho.

3ª Los jefes de oficinas y directores de establecimientos públicos harán la protesta ante los respectivos Secretarios de Estado de quienes dependan.

4ª Los empleados subalternos de las oficinas y establecimientos públicos harán la protesta ante los jefes y directores de los mismos.

5ª Cada ministerio dictará las medidas que crea convenientes para que los funcionarios y empleados foráneos que penden de sus secretarías hagan la protesta que exigé la ley de 27 del presente.

6ª Los ciudadanos gobernadores de los Estados al recibir las leyes de que se hace mencion, se pondrán de acuerdo con sus legislaturas para dictar las reglas que deben observarse por los funcionarios y empleados en la demarcacion de su mando.

7ª El gobernador del Distrito y jefe político de la Baja-California dictarán igualmente las reglas convenientes para que se haga la protesta por todos los funcionarios y empleados que les estén subordinados.

8ª Las protestas se harán individualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina y establecimiento, se levantará una acta, por duplicado, que firmarán los interesados, quedando una en el archivo respectivo y las otras se remitirán á esta Secretaría.

Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo 1º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la constitucion el Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: «*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*»

«Los diputados al Congreso de la Union y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: «*Si protesto.*»—El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior dirán: «*Si así lo hiciéreis la nacion os lo premie, y si no os lo demande.*»

«Artículo 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la constitucion.

«Artículo 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitucion.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

## DOCUMENTO NUM. 4.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el convenio que el 18 de Noviembre de 1873 celebraron los gobiernos de los Estados de Jalisco y Zacatecas, para fijar los límites de esos Estados, en el punto que comprenden la poblacion de Ojuelos y terrenos del Llano y Cacalote, pertenecientes estos dos últimos lugares á la hacienda del Cuidado.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Abril 30 de 1874.—*Luis G. Alvarez*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUM. 5.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Art. 1º El Territorio de la Baja-California se dividirá en tres partidos judiciales, llamados del Sur, del Centro y del Norte.

«Art. 2º El partido del Norte, comprenderá desde los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé, hasta la línea divisoria entre México y los Estados-Unidos.

«Art. 3º El partido del Sur, comprenderá toda la parte Sur de la península, hasta una línea tirada del Rancho del Mesquiton, en el Golfo, á los Achemes en la costa del Pacífico, pasando por la Picota, Junta de los Arroyos y San Luis.

«Art. 4º El partido del Centro, comprenderá desde la línea expresada en el artículo anterior, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé.

«Art. 5º La residencia de los jueces será, por ahora, la Paz y la Magdalena, en los partidos del Sur y del Centro; y el Real del Castillo, en el del Norte, pudiendo el gobierno variarlos á puntos mas convenientes, si lo creyere necesario.

Art. 6º La planta y sueldos de los juzgados será para cada uno, la siguiente:

Un juez.....	\$ 3,000
Un escribano.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un ejecutor.....	400
Gastos de oficio.....	100
Un representante del ministerio público.....	1,500

Suma.....\$ 6,800

Importan los tres juzgados.....\$ 20,400

«Art. 7º Las causas civiles y criminales que se ventilen en los juzgados de primera instancia del Sur y del Centro, tendrán su grado de apelacion ante el juzgado de distrito de Mazatlan, y las que se ventilen en el del partido del Norte, ante el juzgado de distrito de Sonora. El tribunal de circuito respectivo conocerá de las terceras instancias y demas recursos que sean de su competencia

«Art. 8º Queda derogado el decreto de 19 de Noviembre de 1867.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 22 de 1873.—Alfonso Lancaster Jones, diputado presidente.—S. Nieto, diputado secretario.—Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1873.—J. Diaz Covarrubias.—C.....

DOCUMENTO NUM. 6.

Actos registrados en la oficina central del estado civil desde 1º de Julio de 1873, hasta 30 de Junio de 1874.

Nacimientos.....	2,113
Reconocimientos.....	10
Tutelas.....	32
Matrimonios.....	525
Defunciones.....	7,749
<b>Total de actos registrados.</b>	<b>10,429</b>

México, Agosto 31 de 1874.—*Joaquin Diaz.*

DOCUMENTO NUM. 7.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Gobierno supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de Justicia.—Número 739.—En oficio de 3 del actual dice á la Secretaría de este gobierno el ciudadano jefe político del 12º canton, desde Aqualulco.

«Con fecha 3 del corriente me dice el ciudadano director político del departamento, lo que copio:

Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de vd. que ayer entre una y dos de la mañana, fué asaltada la casa del ministro protestante C. J. L. Stephens por una reunion de individuos amotinados en número de dos á trescientos hombres del populacho; siendo la mayor parte de indígenas de este lugar, quienes rompieron las puertas y ventanas á balazos y pedradas. Del asalto resultó que fueran asesinados el expresado Stephens y el C. Jesus Islas, habiendo robado completamente la casa del primero y destruyendo cuanto encontraron; no pudiendo decir á vd. quiénes eran los que capitaneaban el motin por estar apenas comenzando la averiguacion correspondiente.

Como el que suscribe estaba enfermo en cama desde el 26 del pasado por la noche, pasó el mando al ciudadano presidente del ayuntamiento, quien en el acto del asalto salió á ver si podia apaciguar á los revoltosos; pero le fué imposible por ser un número tan considerable y andar enfurecido contra los protestantes, pues traian el grito de viva la religion, viva el cura y mueran los protestantes; y ademas no se contaba con ningun apoyo, pues se carecia de fuerza suficiente y los vecinos tampoco se contaba con ellos, porque el hecho fué muy repentinamente y á deshora de la noche, por cuyo motivo, en los momentos afflictivos no era posible que el vecindario hubiera prestado auxilio á la autoridad.

Como á las diez de la mañana del mismo dia de ayer, reunido el vecindario en el salon municipal, se acordó á mocion de esta autoridad que salieran algunas comisiones por las calles para conservar la tranquilidad pública, miéntras llegaba la fuerza que se tenia pedida; lo que dió por resultado que no hubiera tenido lugar ya ningun incidente notable.

Lo que me honro de decir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para conocimiento del ciudadano gobernador, manifestándole: que por parte de esta jefatura se dictan ya cuantas providencias sean de su resorte para a averiguacion del hecho y aprehension de los criminales.»